CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de mayo de 2024.

A despacho del señor juez la presente demanda Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato instaurado por Fabio Hernando Zuluaga Giraldo y otros en contra de Ramón Mauricio Duque Giraldo, informándole que dentro del término otorgado la parte demandante, allegó documentos con los que aduce subsanó el libelo.

Para proveer lo pertinente,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato
Rad. No. 17380 31 03 001 2024 00078 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 15/04/2024 se inadmitió la demanda y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el término de subsanación feneció y dentro del término concedido aportó un nuevo escrito en el que no cumplió con los requerimientos efectuados en el auto que inadmitió la demanda, por lo siguiente:

- La parte demandante no readecuó las pretensiones, dado que no indicó en que hechos se afianzaba la supuesta nulidad que endilga a la fiducia, aunado a que tampoco afianzó sus aspiraciones en los hechos.
- No explicito, conforme la Ley, que causal de nulidad es la que avizoró en el contrato de fiducia.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra reza: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca*

la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Así las cosas, correspondía a la demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda Verbal Declarativa de Nulidad de Contrato instaurada por Fabio Hernando Zuluaga Giraldo y otros en contra de Ramón Mauricio Duque Giraldo.

Segundo: Devolver la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Oficiar a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Mario Ospina Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e6c28b9c22de1325096a9d3665cf38f861a818161ee337e3617fdc415c40b**

Documento generado en 06/05/2024 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica